

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicación.</b>	100131070082025-00166-00.
<b>R.J.</b>	2025-166.
<b>Accionante.</b>	<b>Paola Durán Alvarado.</b>
<b>Accionadas.</b>	<b>Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.</b>
<b>Vinculadas.</b>	<b>Personas que se inscribieron en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419) y Superintendencia Financiera de Colombia.</b>
<b>Motivo.</b>	Fallo de tutela de primera instancia.
<b>Decisión.</b>	Declara improcedente por subsidiariedad.
<b>Fecha.</b>	Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**1. ASUNTO.**

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **Paola Durán Alvarado**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

En su escrito de tutela, la ciudadana **Paola Durán Alvarado** narró que se inscribió al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

En ese sentido, indicó que presentó toda la documentación exigida de cara a la etapa de verificación de requisitos mínimos, incluyendo una certificación laboral expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, entidad en donde se encuentra vinculada en donde actualmente.

Señaló que fue excluida del proceso de selección bajo el argumento de que *“(...) no especifica los períodos en los que ejerció cada una de las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer (...)”*. En criterio de la actora,

dicho motivo es injusto y excesivamente formalista, pues al no haber cambiado de cargo en la **Superintendencia Financiera de Colombia**, el período de ejercicio de las funciones equivale al de su vinculación laboral.

Aunado a ello, señaló que su exclusión del proceso de selección la priva de la oportunidad de acceder a un cargo público, a pesar de que cumple con todos los requisitos para ello, pudiéndole causar de esta manera un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, la accionante **Paola Durán Alvarado** solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la **igualdad, trabajo, debido proceso, mérito y acceso a los cargos públicos**; y, en consecuencia, pidió que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** aceptar la certificación aportada por ella, y que la incluyan en el listado de personas admitidas al concurso, permitiéndole continuar con las etapas del mismo.

## 2.2. El trámite.

Mediante auto del 13 de agosto de 2025, este Despacho negó la medida provisional solicitada por la accionante, y avocó el conocimiento de las diligencias, disponiendo correr traslado del libelo de la demanda y sus anexos a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**; facultándolas para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del término de un (1) día.

Aunado a ello, se dispuso la vinculación de las **personas que se inscribieron en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419)** y la **Superintendencia Financiera de Colombia** al presente trámite constitucional.

Posteriormente, mediante auto del 22 de agosto de 2025, se negó una nueva solicitud de medida provisional elevada por la señora **Paola Durán Alvarado**

## 2.3. Las respuestas.

### 2.3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.).

En su respuesta, el apoderado judicial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** solicitó declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora **Paola Durán Alvarado**.

Así las cosas, inició señalando que la accionante efectivamente se inscribió al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

De igual manera, señaló que es cierto que la señora **Paola Durán Alvarado** cargó una certificación laboral expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia** a la plataforma SIDCA 3; no obstante, precisó que la aspirante no cumplió el requisito mínimo de experiencia exigida por el empleo al que se escribió.

Así las cosas, indicó que el certificado referido anteriormente no fue tenido en cuenta durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso, pues no fue posible determinar el tiempo en el que la accionante ejerció las funciones y el cargo consignados en el documento.

En ese sentido, adujo que el certificado expedido por la **Superintendencia Financiera** no cumple con los requisitos del Acuerdo de Convocatoria, pues no precisa las fechas de inicio y terminación del cargo, ni detalla funciones u otros cargos desempeñados. Además, consideró que la expresión “actualmente desempeña” genera ambigüedad, e impide verificar la experiencia mínima exigida.

En conclusión, y dado que el documento carece de los elementos formales y sustanciales requeridos, no puede ser tenido como válido para acreditar la experiencia laboral exigida por el cargo, por lo que consideró que la exclusión de la accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue ajustada a la normativa y no vulnera sus derechos fundamentales.

### **2.3.2. Fiscalía General de la Nación.**

En su escrito de contestación, el doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la **Fiscalía General de la Nación**, pidió que se declare improcedente el amparo solicitado por el accionante.

En ese orden de ideas, argumentó que la inconformidad de la señora **Paola Durán Alvarado** versa sobre los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente, por su inadmisión del Concurso de Méritos FGN 2024.

Seguidamente, indicó que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en calidad de operador logístico del proceso de selección, informó que la aspirante no fue admitida al mismo en tanto el certificado laboral aportado “(...) no especifica los periodos exactos durante los cuales se desempeñó el cargo, ni detalla si se ha ejercido otras funciones o cargos previamente, lo que impide verificar el tiempo total laborado y su relación laboral corresponde únicamente al cargo acreditado”.

En ese sentido, resaltó que la accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), al cual se inscribió en el

**R.J.** 2025-166.

**Accionante.** Paola Durán Alvarado.

concurso de méritos FGN 2024, pues la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, ello a pesar de que en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

En relación con la certificación de experiencia allegada, precisó que, si bien se consigna una fecha de inicio de la vinculación laboral y se indica que la ciudadana **Paola Durán Alvarado** "actualmente desempeña" el puesto de Profesional Especializado 2028-15, el contenido del documento no permite acreditar de manera fehaciente que dicho cargo haya sido ejercido de forma continua desde la fecha señalada.

### **2.3.3. Superintendencia Financiera de Colombia.**

Pese a ser debidamente notificada de su vinculación al correo electrónico [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co), esta entidad no otorgó respuesta al traslado de la acción de tutela.

### **2.3.4. Personas que se inscribieron al cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), del Concurso de Méritos FGN 2024.**

Fueron debidamente notificadas de su vinculación al presente trámite constitucional por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, tal y como puede observarse a continuación:

Paola Durán Alvarado

Fecha Publicación 14/08/2025

Resumen General*	Detalle*
NOTIFICACION - AUTO ADMISORIO Y ESCRITO DE LA TUTELA Radicado: No. 1100131070082025-00166-00	En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora Paola Durán Alvarado, identificada con la C.C. No. [redacted] con radicado No. 1100131070082025-00166-00, se publica el auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2025, y del escrito de tutela con el propósito de darles a las Personas que se inscribieron en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 con la finalidad de que, en caso de considerarlo, se pronuncien sobre los hechos puestos de presente por la parte accionante

Captura de pantalla tomada en la página web

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

No obstante, ninguno de los inscritos al cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), se pronunció frente al escrito de tutela.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **3.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2º, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

#### **3.2. La acción de tutela.**

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.3. Derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas.**

Este derecho fundamental, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, se ha definido por la jurisprudencia como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.<sup>1</sup>

Es por ello que, ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, y, por el contrario, estas se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, los funcionarios, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, están limitados a los términos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico; ajenos a su libre discrecionalidad y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, así como a asegurar la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-440 de 2013.

objetividad al momento de decidir las pretensiones jurídicas que son de su competencia.<sup>2</sup>

Desde luego, todo lo anterior explica por qué el debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho, en la medida en que opera, no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino también como un contrapeso al poder del Estado.<sup>3</sup>

Ahora bien, las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución Política tienen diversos matices de cara al área del derecho de que se trate. En punto al derecho fundamental objeto de estudio en materia administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

*Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”<sup>4</sup>*

Considerando lo anterior, se tiene que, el derecho fundamental al debido proceso implica, por un lado, la garantía de todas las personas de poder adelantar actuaciones ante las autoridades públicas y, por otro, el deber de estas últimas de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-140 de 1993.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2018.

sujetarse al ordenamiento jurídico que rige en la materia para decidir lo que sea de su competencia.

### **3.4. Derecho fundamental a acceder a cargos públicos.**

El ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, consagró el mérito como la regla general para acceder a empleos con órganos o entidades del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta Política precisó que los empleos en el Estado son de carrera; exceptuando únicamente los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como uno de los pilares del Estado Social de Derecho consagrado por el constituyente, enfatizando en que la carrera administrativa, y en consecuencia el mérito como regla general, son un principio constitucional de tal importancia que, su inobservancia, podría conllevar a una sustitución de la constitución.<sup>5</sup>

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Conforme lo ha reconocido esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, el Constituyente del 91, siguiendo el derrotero trazado en la reforma plebiscitaria de 1957, acogió el mérito como el criterio imperante para el acceso al servicio público, buscando mantener con ello un sistema efectivo de nombramiento y provisión de cargos que permitiera no solo cumplir con los fines y programas de la organización del Estado, sino también garantizar objetivos básicos de dicha organización como la moral administrativa, la imparcialidad política de los funcionarios, la igualdad de oportunidades para los aspirantes a los empleos públicos y la estabilidad en el servicio.*

*En esa orientación, acorde con los principios llamados a desarrollar la función administrativa (C.P. art. 209), el artículo 125 de la actual Carta Política consagra, como regla general, que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a través del concurso público de méritos y que es competencia del legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial.”<sup>6</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Constitución estableció que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; puntualizando así, en el numeral 7° de ese mismo artículo que, para hacer efectivo dicho derecho, los ciudadanos podrán acceder al desempeño de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1230 de 2005.

funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, que por nacimiento o por adopción, tengan doble nacionalidad.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional se ha decantado en señalar que el derecho de acceder a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: **i)** el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido los requisitos establecidos en la constitución y la ley para acceder al cargo; **ii)** la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a los establecidos en el concurso de méritos; **iii)** la facultad de elegir, entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos y **iv)** la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.<sup>7</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, toda vez que está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios:

*“En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”<sup>8</sup>*

Por tal razón, el artículo 150-23 de la Constitución estableció que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas, y, en particular, para establecer los requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos.<sup>9</sup>

En desarrollo de tal prerrogativa constitucional, la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Así mismo, previó que el concurso de méritos es el Proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera.

En relación con el concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“El concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2019.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-618 de 2015.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-558 de 1994.

*sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.*

*En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.”<sup>10</sup>*

### **3.5. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela.**

Debe precisarse que, al tenor del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procede en caso de que exista un mecanismo o acciones judiciales distintas mediante la cuales el actor pueda hacer valer sus derechos, con la excepción de que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable, siendo imperioso que la existencia de dichos medios sea apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, y atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

La tutela, entonces, es un mecanismo de carácter excepcional, subsidiario y residual; por lo tanto, no puede ser utilizada como un medio alternativo y paralelo a otras acciones ordinarias, tampoco constituye una instancia adicional, o un medio para revivir términos fenecidos o acciones prescritas, y, en ese sentido, no suple ni desplaza acciones o competencias previstas por ley para la resolución de conflictos de derechos litigiosos.

Es por ello que, frente a la existencia de un mecanismo judicial distinto, el juez debe evaluar la situación concreta y examinar si ese medio judicial resulta suficiente, idóneo y eficaz para la inmediata protección de un derecho de carácter fundamental sujeto de violación o amenaza, con el fin de evitar, equivocadamente, una vía de solución legal que no se ajuste al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva a un derecho de rango fundamental, sino que solo alcance al reconocimiento y protección de derechos de rango legal.

En consecuencia, el Despacho debe analizar si existe un medio ordinario, idóneo y eficaz al cual pueda acudir la parte accionante, o si, por el contrario, existe un perjuicio irremediable que torne procedente como mecanismo urgente la acción tutelar.

### **3.6. La acción de tutela frente a actos administrativos de concursos de méritos.**

Frente al requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en lo relacionado con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2022.

*“Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*

*De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

*(...)*

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor**<sup>11</sup>. (Énfasis añadido)*

Este requisito de procedibilidad, en pocas palabras, tiene como objeto que la acción de tutela no se desnaturalice al punto de llegar a convertirse en un instrumento que abarque todas las jurisdicciones y termine por sustituir los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador.

### **3.7. Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio.

Este último presupuesto exige verificar por parte del juez constitucional: **i)** una afectación inminente del derecho fundamental; **ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii)** la gravedad del perjuicio y su impacto en la afectación al derecho; y **iv)** el carácter impostergable de las medidas a tomar para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>13</sup>.

### **3.8. Caso en concreto**

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción de tutela, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- 1- Paola Durán Alvarado** se inscribió al cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.
- 2-** La accionante fue excluido del Concurso de Méritos FGN 2024 durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, ante lo cual, interpuso la correspondiente reclamación.
- 3-** Mediante radicado No. VRMCP202507000000923, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** resolvió la reclamación interpuesta por **Paola Durán Alvarado**:

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

R.J. 2025-166.

Accionante. Paola Durán Alvarado.



A partir de lo anterior, para abordar el estudio del presente caso, el Despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela instaurada **Paola Durán Alvarado**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en particular, de cara al requisito de subsidiariedad contemplado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, debe precisarse que la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones tomadas en el marco de los concursos de méritos, siempre que se demuestre una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada en detrimento de los derechos de los aspirantes al proceso de selección.

Pues bien, en el presente asunto, se tiene que **Paola Durán Alvarado** no está conforme con su inadmisión del Concurso de Méritos FGN 2024, la cual se dio durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Respecto de inconformidad planteada, resulta del caso mencionar que, dentro del término legal establecido, la señora **Paola Durán Alvarado** presentó reclamación en contra de su exclusión del concurso de méritos.

Dicha reclamación fue resuelta por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** mediante radicado No. VRMCP20250700000923, decidiendo ratificar la inadmisión de la accionante al considerar que no acreditó el requisito de experiencia mínimo exigido para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419).

Es por ello que, a juicio de este Despacho, la decisión de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** de no admitir a la actora **Paola Durán Alvarado** al

Concurso de Méritos FGN 2024, no funge como abiertamente irrazonable o desproporcionada; por el contrario, dicha determinación se encuentra sustentada en el Acuerdo No. 001 de 2025, que, además de ser de obligatorio cumplimiento dentro del proceso de selección, fue conocido y aceptado por la accionante cuando se inscribió al concurso de méritos objeto de esta acción constitucional.

Por ello, este Despacho no evidencia actuación arbitraria, irrazonable o desproporcionada en cabeza de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** que transgreda las garantías fundamentales de **Paola Durán Alvarado** y que haga procedente, de manera excepcional, la acción constitucional de tutela.

Ahora bien, también debe señalarse que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Al respecto, resulta necesario recordar que, el perjuicio irremediable ostenta las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad<sup>14</sup>; razón por la cual, el accionante, deberá acreditar estas características en su situación en particular, para que así, la acción de tutela pueda proceder como mecanismo transitorio, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En el presente asunto, **Paola Durán Alvarado** no acreditó sumariamente que, en el caso en concreto, se configura un perjuicio irremediable para sus derechos fundamentales, pues se limitó a señalar que no podría continuar con las etapas del proceso de selección, lo cual no explica por qué le resultaría imposible o excesivamente gravoso acudir a las acciones ordinarias de defensa judicial establecidas para cuestionar las decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, a saber, los medios de control de nulidad simple y nulidad con restablecimiento del derecho contemplados dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no es posible para este Despacho Judicial presumir o inferir la existencia de una afectación inminente y grave que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; más aún, cuando lo que se ataca son actos administrativos de los cuales se presume su legalidad.

En consecuencia, y por no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad consagrado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por **Paola Durán Alvarado** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **igualdad, trabajo, debido proceso, mérito y acceso a los cargos públicos.**

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por **Paola Durán Alvarado**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.867.804, en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **igualdad, trabajo, debido proceso, mérito y acceso a los cargos públicos.**

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** a efectos de que notifique este fallo de tutela a las **personas que se inscribieron al cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419) del Concurso de Méritos FGN 2024**, (absteniéndose de incluir los datos de identificación y contacto de Paola Durán Alvarado); ello con el fin de que los aspirantes, si a bien lo tienen, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación.

De la notificación de este fallo, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** deberá **REMITIR** a este Juzgado las constancias correspondientes.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado el fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual podrá ser promovido ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**  
**JUEZ**